



# CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

## SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO APELACIÓN N.º 127-2023/TUMBES  
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título. *Apreciación de prueba en segunda instancia.*

**Sumilla 1.** El antecedente fáctico acreditado es la realidad de una privación de libertad por la comisión de daños en agravio de un local comercial atribuido a Jorge Iván Cárdenas Costa, quien a través de la denunciante Jenny Melissa Castillo León contrató los servicios de asesoría profesional del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña. Los daños, según los documentos presentados por la dueña del televisor, ascienden a una suma superior a los cuatro mil soles [cfr.: acta fiscal de diez de abril de dos mil diecinueve]. Luego, si ese bien tenía un costo muy superior a los mil soles planteados inicialmente para el principio de oportunidad e incluso se fue bajando, no resulta razonable iniciar ese procedimiento sobre tal base dineraria. Además, más allá de lo que expusieron los letrados Jesús Guillermo Ortiz Cabrera y Franklin Ronald Alcocer Peña, es significativo, además, que de la aplicación de un criterio de oportunidad no se diese cuenta al fiscal provincial Belizario Martínez Burga, pues es él quien finalmente debía conducirlo o fiscalizarlo e imprimirle las pautas de actuación pertinentes y, en su día, aprobarlo. **2.** En un primer momento, inmediatamente después que se intervino al letrado Franklin Ronald Alcocer Peña, sin mayores recursos técnicos, a su simple manejo se pudo obtener información útil de llamadas telefónicas y de los mensajes correspondientes, lo que además se corroboró con el informe de la empresa de telefonía Entel; y, luego, tiempo después, al ser examinado por el experto de la Policía Nacional ya no se pudo encontrar con una simple manipulación ni con el uso de equipo idóneo al efecto información alguna, que la información en cuestión tuvo que ser borrada. Esto último, en todo caso, no resta valor probatorio a las primeras diligencias realizadas, consolidadas en las actas respectivas, ni puede sostenerse que el mérito informativo es procesalmente ineficaz. **3.** El tenor de las actas que dieron cuenta de los mensajes de texto en cuestión, cuya fiabilidad es rotunda, permiten sostener la realidad del pedido de dinero del fiscal encausado a la familia del detenido por intermedio de su abogado. El mérito de corroboración del contenido informativo delictivo de esas comunicaciones se halla en las declaraciones de la denunciante Jenny Melissa Castillo León y del detenido Jorge Iván Cárdenas Costa, así como en el informe escrito y en la declaración del fiscal provincial Belizario Martínez Burga, de modo que la alegación en contrario del encausado –que se trataba de una negociación para la posible aplicación del principio de oportunidad– no tiene aval probatorio.

## –SENTENCIA DE APELACIÓN SUPREMA–

Lima, veintisiete de septiembre de dos mil cuatro

**VISTOS;** con la información remitida por la Fiscalía Suprema; en audiencia pública: los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE TUMBES y por el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA contra la sentencia de primera instancia de fojas novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que condenó a Ítalo Jhair Bravo Ochoa como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos



sesenta y cinco días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

## FUNDAMENTOS DE HECHO

### § 1. DE LOS HECHOS OBJETO DEL PROCESO PENAL

**PRIMERO.** Que la sentencia de instancia declaró probado que el día seis de julio de dos mil dieciocho la señora Jenny Melissa Castillo León se presentó al Departamento de Investigación de delitos contra la Administración Pública de Tumbes –DEPDIDCAP–, y puso en conocimiento que desde el cinco de julio de dos mil dieciocho su conviviente Jorge Iván Cárdenas Costa estaba en condiciones de detenido en la Comisaria de San José por haber ocasionado daños en el interior del local cevichería denominado “Brisa Marina”.

∞ En dichas circunstancias, su abogado Franklin Ronald Alcocer Peña le pidió la suma de mil soles, a su vez solicitada por el fiscal ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, quien se desempeñaba como fiscal adjunto provisional de la Primera Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Tumbes, a fin de lograr la libertad de su conviviente Jorge Iván Cárdenas Costa, para lo cual el abogado Franklin Ronald Alcocer Peña le enseñó desde su número de teléfono celular un mensaje de texto enviado por el citado fiscal que decía: “*para solucionar todo, y que todo quede ahí, pídele dos manos*”.

∞ Con motivo de la aludida denuncia, se realizó un operativo para intervenir al abogado Franklin Ronald Alcocer Peña. Una vez fue intervenido, se le incautó el celular con el número 972828258.

### § 2. DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

**SEGUNDO.** Que el señor Fiscal Superior y el encausado fiscal y el imputado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA interpusieron recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en los siguientes términos:

∞ **1.** El señor FISCAL SUPERIOR en su recurso de apelación de fojas mil ochenta y uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés, requirió la revocatoria de la sentencia en cuanto a la pena y que se aumente. Argumentó que se realizó una indebida motivación respecto de la pena al no tomar en cuenta los artículos 45 y 45-A del Código Penal; que el imputado era fiscal adjunto provincial y con su conducta afectó la imagen y confianza en el Ministerio Público; que no solo debe aumentarse la pena privativa de libertad, sino también las penas de multa e inhabilitación.

∞ 2. El encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA en su recurso de apelación de fojas mil noventa y siete, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés, instó la revocatoria de la sentencia y su absolución. Alegó que la declaracón de Alcocer Peña se realizó sin la intervencón de su defensor; que no está acreditada la solicitud de dinero del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña para su entrega a él; que no existe coincidencia en las comunicaciones; que no hubo entrega de dinero ni acuerdo previo; que las investigaciones debió realizarlas un Fiscal Superior; que los indicios no se valoraron debidamente; que se aplicó indebidamente la prueba de oficio.

### § 3. *DEL ITINERARIO DEL PROCEDIMIENTO*

**TERCERO.** Que el señor Fiscal Superior acusó a ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado. Solicitó se le imponga diez años y cuatro meses de pena privativa de libertad, el mismo tiempo de inhabilitación y cuatrocientos setenta y seis días multa, así como cincuenta mil soles por concepto de reparacón civil.

∞ El juez del Juzgado de la Investigacón Preparatoria Superior, previa audiencia preparatoria, dictó el auto de enjuiciamiento de fojas setecientos noventa y uno, de veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.

**CUARTO.** Que, dictado el auto de citacón a juicio, el Juzgado Penal, previo juicio oral, dictó la sentencia de primera instancia de fojas novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que condenó a ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparacón civil.

∞ Las consideraciones son las siguientes, en funcón a la prueba por indicios:

\* 1. La denuncia de Jenny Melissa Castillo León fue corroborada por las testimoniales de Jorge Iván Cárdenas Costa, Belisario Martínez Burga, Oscar Harry Pimentel Dioses, Luz Thalia Elizabeth Saavedra Reto y Alexander Requejo Paiva, además del resultado del careo entre la denunciante Jenny Melissa Castillo León y el abogado Franklin Ronald Alcocer Peña, y del conviviente de la denunciante, Jorge Iván Cárdenas Costa, con el abogado Franklin Ronald Alcocer Peña. Estas pruebas personales, unidas a la prueba documental, revela que el autor del delito juzgado es el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA.

\* 2. Los testimonios de los abogados Franklin Ronald Alcocer Peña y Jesús Guillermo Ortiz Cabrera no son creíbles. Se alegó que los mensajes enviados por el fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA al abogado Alcocer Peña se produjeron en el contexto de las tratativas para aplicar el principio de oportunidad, pero esta explicación no tiene base probatoria objetiva. Es de

tener en cuenta que lo expresado por el abogado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera, de haber planteado se aplique el principio de oportunidad y que por ello se acercó al detenido Jorge Iván Cárdenas Costa, ha sido negado por este último.

\* **3.** El aludido Jesús Guillermo Ortiz Cabrera estaba actuando en representación del agraviado por delito de daños Juan José Galán Peña, propietario del restaurante “Brisa Marina”, al ser su abogado, lo cual resulta inconcebible, pues el abogado del agraviado Juan José Galán Peña –en el que estaba involucrado Jesús Guillermo Cárdenas Costa– era el doctor Manuel Espinoza Soriano, lo cual era de pleno conocimiento del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña y del fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, conforme este último dejó consignado en su providencia a manuscrito en la Comisaria de San José–Tumbes. Abona a lo discernido que el procedimiento legal para la aplicación del principio de oportunidad dista de los diálogos extra procesales transcritos que tuvieron el acusado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA con el abogado del detenido Jorge Iván Cárdenas Costa.

\* **4.** Con respecto a la pena le corresponde el mínimo del tercio inferior al ser agente primario de acuerdo al artículo 45-A del Código Penal.

**QUINTO.** Que contra esta sentencia de primera instancia el señor FISCAL SUPERIOR DE TUMBES y el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA interpusieron recurso de apelación mediante escrito de fojas mil ochenta y uno, de veinticuatro de marzo de dos mil veintitrés y mil noventa y siete, de veintinueve de marzo de dos mil veintitrés. El Tribunal Superior lo concedió por auto de fojas mil ciento cincuenta y ocho, de dos de mayo de dos mil veintitrés.

**SEXTO.** Que, elevado el expediente a este Tribunal Supremo, previo trámite de traslado, se declaró bien concedido el recurso de apelación por Ejecutoria de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

∞ Las pruebas ofrecidas fueron declaradas inadmisibles por el auto de fojas mil doscientos cinco, de diecinueve de marzo de dos mil veinticuatro.

∞ Por decreto de fojas mil doscientos ocho, de diez de julio de dos mil veinticuatro, se señaló fecha para la audiencia de apelación el día diecisiete de septiembre del año en curso.

∞ La audiencia de apelación, conforme al acta adjunta, se celebró con la intervención del señor Fiscal Supremo Adjunto en lo Penal, doctor Luis Felipe Zapata Gonzales, y de la defensa del encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, doctor Karl Andrei Borjas Calderón.

**SÉPTIMO.** Que, concluida la audiencia, a continuación, e inmediatamente, en la misma fecha se celebró el acto de la deliberación de la causa en sesión secreta. Efectuada la votación ese mismo día y obtenido el número de votos



necesarios, por unanimidad, corresponde dictar la sentencia de vista suprema pertinente. La lectura fue programada para el día de la fecha.

## FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** Que el análisis de la censura en apelación estriba en determinar, de un lado, si la declaración del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña se realizó sin la intervención del defensor del recurrente ÍTALO JAHIR BRAVO OCHOA; si no está acreditada la solicitud de dinero del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña para su entrega al encausado ÍTALO JAHIR BRAVO OCHOA; si existe coincidencia en las comunicaciones; si no hubo entrega de dinero ni acuerdo previo; si las investigaciones no las realizó un fiscal superior; si los indicios se valoraron debidamente; y, si se aplicó ilícitamente la prueba de oficio. De otro lado, si las penas impuestas al encausado ÍTALO JAHIR BRAVO OCHOA (privativa de libertad, inhabilitación y multa) se corresponden con lo dispuesto en los artículos 45 y 45-A del Código Penal.

∞ En buena cuenta, desde la parte acusada se plantea, primero, en clave material, una errónea apreciación de la prueba para sostener la condena; y, segundo, desde la perspectiva procesal, si la investigación, desde su inicio, debió realizarla el fiscal superior, y si la prueba de oficio siguió la autorización legal del artículo 385, apartado 2, del Código Procesal Penal. Mientras, desde la parte acusadora, si la pena impuesta siguió las reglas de determinación de la pena y ésta debió ser más grave.

**SEGUNDO.** Que, desde la perspectiva de la legalidad procesal, son tres puntos impugnativos que absolver.

∞ **1.** El testigo, abogado Franklin Ronald Alcocer Peña, declaró en sede de investigación preparatoria en dos oportunidades. Primero, lo hizo a nivel prevencional, en sede policial y como imputado, con el concurso de un fiscal de la Fiscalía provincial y de la Fiscalía de Control Interno [vid.: fojas trescientos cuarenta y tres, de seis de julio de dos mil dieciocho]. Segundo, declaró en la Fiscalía provincial de Tumbes con asistencia de su abogado defensor y siempre como imputado [vid.: fojas cuatrocientos noventa y siete, de dieciséis de enero de dos mil veinte]. En las dos declaraciones no estuvo presente el abogado del encausado ÍTALO JAHIR BRAVO OCHOA. En el primer caso, como intervino la Fiscalía de Control Interno, ya se sabía de la presunta implicación del fiscal encausado ÍTALO JAHIR BRAVO OCHOA; empero, el abogado Franklin Ronald Alcocer Peña declaró como imputado por ser presunto nexa con el referido encausado [vid.: disposición de formalización de la investigación preparatoria de diez de junio de dos mil diecinueve], luego, en su declaración solo podía contar con la presencia de su defensor (ex artículo 86, apartado 2, del Código Procesal Penal). Ya, en sede de investigación formalizada, Franklin Ronald Alcocer Peña volvió a declarar

como imputado y con asistencia de su defensor, ocasión en que cambió de versión. El citado letrado Franklin Ronald Alcocer Peña prestó declaración plenarial como testigo –obviamente, impropio–, ocasión en que insistió en su segunda versión [vid.: fojas ochocientos setenta, de cuatro de octubre de dos mil veintidós]. Como quiera que se trata, en los dos primeros casos, de declaraciones sin mácula legal, y que se incorporaron en el interrogatorio plenarial, ocasión en que todas las partes pudieron formular preguntas, no es ilícita su utilización en la sentencia, sea para sostenerse en ellas como para refutarlas o no tenerlas en cuenta para fundar el juicio de culpabilidad.

∞ **2.** La investigación contra el recurrente ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA se realizó, preliminarmente, por la Fiscalía de Control Interno –órgano con atribución de investigación en caso de imputaciones contra fiscales por delitos cometidos en el ejercicio del cargo– [vid.: resolución uno de diez de julio de dos mil dieciocho de la Fiscalía de Control Interno], posteriormente fue asumida por la Fiscalía Superior Penal [providencia cuatro de cinco de septiembre de dos mil dieciocho]; y, luego, la Fiscalía Superior fue la que dictó la disposición de formalización de la investigación preparatoria y la acusación fiscal, tras la disposición autoritativa de la Fiscalía de la Nación [vid.: Disposición de la Fiscalía de la Nación de veinte de septiembre de dos mil diecinueve y acusación de fojas cuatro, de siete de abril de dos mil veintiuno, ampliada a fojas cincuenta, de doce de abril de ese año]. Se han cumplido, por tanto, las reglas de los artículos 27, inciso 6, y 454 del CPP. El que las primeras diligencias de investigación, de carácter prevencional, se realizaran por la Policía y la Fiscalía provincial, referidas a quien no era fiscal en funciones, en modo alguno vulnera el entorno jurídico del imputado, desde que esas diligencias no se entendieron con el recurrente ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA.

∞ **3.** El artículo 385 del CPP, como prueba final, autoriza al órgano jurisdiccional a disponer prueba de oficio –también la pueden solicitar las partes–, en tanto en cuanto resulte indispensable o manifiestamente útil para esclarecer la verdad. En el auto de enjuiciamiento se admitieron, y se actuaron, las declaraciones de Jenny Melissa Castillo León, Jorge Iván Cárdenas Costa, Franklin Ronald Alcocer Peña, Belisario Martínez Burga, Alexander Requejo Paiva (policía que recibió la denuncia verbal), Oscar Harry Pimentel Dioses (policía que intervino en la diligencia de intervención policial), Luz Thalía Elizabeth Saavedra Reto (policía interviniente al letrado Alcocer Peña) y Arnold Moreno Robles (policía técnico que elaboró el Informe Técnico 079-2021-DIRNIC/DIVIAC-DEPAPTEC-TF). En el curso del plenario se mencionó a Jesús Ortiz Cabrera (abogado defensor de Jorge Iván Cárdenas Costa por el delito de daños, aunque primero actuó como defensor del agraviado Galán Peña) y, por ello, de oficio, se le citó como testigo; y, ante el tenor de las declaraciones de Jenny Melissa Castillo León y Jorge Iván Cárdenas Costa, se les careó con el abogado Franklin Ronald Alcocer Peña.



Esas diligencias de prueba se llevaron a cabo en el plenario. No existe exceso o desviación en la citación y realización de las citadas diligencias de prueba; se trató de pruebas necesarias que permitieron una comprensión más cabal del cuadro de hechos sometidos a juzgamiento. El deber de esclarecimiento impuesto a los jueces fue cumplido y las partes tuvieron la oportunidad de intervenir en su formación.

∞ En consecuencia, las tres denuncias impugnativas no son de recibo. Deben desestimarse. Así se declara.

**TERCERO.** Que, en cuanto al material probatorio, el Tribunal Superior realizó una traslación tanto de las declaraciones de testigos e imputado y de la prueba documental escrita: acta de denuncia verbal de fojas setenta y acta de las comunicaciones registradas en el celular del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña, oportunamente incautado [vid.: actas de registro personal y de incautación de fojas ochenta y cuatro y ochenta y ocho, realizada con la participación de la Fiscalía]. Las comunicaciones de este último se dieron con el teléfono utilizado por el encausado [acta de corroboración y contrastación de mensajes de texto y llamadas de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno]. El letrado Franklin Ronald Alcocer Peña en su celular tiene registrado como teléfono de contacto el teléfono utilizado por el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA.

∞ Cabe destacar que en el celular del letrado Franklin Ronald Alcocer Peña estaba registrado una serie de mensajes con el fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, quien para estos efectos utilizó su teléfono particular, no el oficial [vid.: oficio 0011726-2018-MP-FN-ADMDFTUM, de once de julio de dos mil ocho]. En ellos no consta expresamente que se referían a la posible aplicación del principio de oportunidad, sino a un pedido de dinero para dar libertad a Jorge Iván Cárdenas Costa –se encontraba privado de libertad desde el uno de julio de dos mil dieciocho [vid.: acta de verificación del Cuaderno de Detenidos de fecha diecinueve de enero de dos mil veintiuno]–, esposo de la denunciante Jenny Melissa Castillo León. En los mensajes se hace referencia a un primer pedido de “dos manos” (es decir, mil soles), que acto seguido se negoció por sumas menores [vid.: comunicaciones de cinco de julio de dos mil dieciocho].

∞ El fiscal adjunto provincial provisional, encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, tenía a su cargo la investigación contra Jorge Iván Cárdenas Costa por delito de daños en agravio de Juan José Galán Peña, propietario del restaurante “Brisa Marina”, quien se encontraba detenido. El citado encausado, funcionalmente, dependía del fiscal provincial, doctor Belizario Martínez Burga, a quien en los primeros momentos de la investigación no se le dio cuenta de las incidencias del caso, menos de la posible aplicación del principio de oportunidad, solo recién el domingo ocho de julio le hizo referencia de ese caso, pero sin mayores detalles –así consta en el informe



del citado fiscal provincial 23-2018-MBB-FAP-1FPPCT, de fojas ciento treinta y dos, de uno de agosto de dos mil dieciocho, y en su declaración plenarial–.

∞ La denunciante Jenny Melissa Castillo León y el detenido Jorge Iván Cárdenas Costa precisaron en el acto oral que no se les mencionó la aplicación del principio de oportunidad. La denunciante sostuvo que el abogado contratado por ella, doctor Franklin Ronald Alcocer Peña, le mostró los mensajes del celular y le dijo que el fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA le mencionó que presionara a la familia para que entregue el dinero para conseguir la libertad del detenido Jorge Iván Cárdenas Costa. Ambos testigos negaron que el doctor Franklin Ronald Alcocer Peña les planteó la aplicación del principio de oportunidad, a lo que éste insistió en su versión en la diligencia de careo.

∞ Es de destacar que la policía Luz Thalía Elizabeth Saavedra Reto, quien intervino al abogado Franklin Ronald Alcocer Peña, expresó que el referido letrado espontáneamente dijo que su intervención en los hechos solo fue para entregar el dinero al fiscal ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, el mismo que lo había requerido –el dinero no era para él–. De este testimonio, en concordancia con las anteriores testimoniales, se desprende que el intervenido Franklin Ronald Alcocer Peña no mencionó que se trató de aplicar el principio de oportunidad.

**CUARTO.** Que, desde otra perspectiva, se tiene que los afectados con los daños atribuidos a Jorge Iván Cárdenas Costa contrataron los servicios profesionales del abogado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera –este letrado intervino en las diligencias investigativas respectivas, pues está consignado en varias manifestaciones–. El aludido abogado Jesús Guillermo Ortiz Cabrera señaló que conocía a Jorge Iván Cárdenas Costa desde la infancia y que lo había defendido en dos oportunidades; que, por ello, moderó como ‘componedor’ y planteó la posibilidad de aplicar el principio de oportunidad y que reconozca los daños, de lo que habló con el detenido Jorge Iván Cárdenas Costa y el propio letrado Franklin Ronald Alcocer Peña –todo ello se conversó en la Comisaría–, planteamiento con el que estaba de acuerdo su patrocinado Juan José Galán Peña, pero el procedimiento que se demoró porque no se alcanzó a tiempo las boletas del televisor dañado. Esta es la posición asumida desde un segundo momento por el letrado Franklin Ronald Alcocer Peña y el propio fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA.

**QUINTO.** Que, en estas condiciones, el antecedente fáctico acreditado es la realidad de una privación de libertad por la comisión de daños en agravio de un local comercial atribuido a Jorge Iván Cárdenas Costa, quien a través de la denunciante Jenny Melissa Castillo León contrató los servicios de asesoría profesional del abogado Franklin Ronald Alcocer Peña. Los daños, según los





documentos presentados por la dueña del televisor, ascienden a una suma superior a los cuatro mil soles [cfr.: acta fiscal de diez de abril de dos mil diecinueve]. Luego, si ese bien tenía un costo muy superior a los mil soles planteados inicialmente para el principio de oportunidad e incluso se fue bajando, no resulta razonable iniciar ese procedimiento sobre tal base dineraria. Además, más allá de lo que expusieron los letrados Jesús Guillermo Ortiz Cabrera y Franklin Ronald Alcocer Peña, es significativo que de la aplicación de un criterio de oportunidad no se diese cuenta al fiscal provincial Belizario Martínez Burga, pues es él quien finalmente debía conducirlo o fiscalizarlo e imprimirle las pautas de actuación pertinentes y, en su día, aprobarlo.

**SEXO.** Que se ha cuestionado el mérito del acta de transcripción de llamadas y mensajes de texto realizada en sede policial con la intervención de la Fiscalía de Control Interno y de la Fiscalía provincial de Tumbes respecto del celular incautado al letrado Franklin Ronald Alcocer Peña [vid.: fojas noventa y dos, de seis de julio de dos mil dieciocho]. Según dicha acta, del celular 972-828258, del citado intervenido, al celular utilizado por el fiscal encausado, 969-985632, se visualizaron llamadas recibidas, llamadas perdidas y llamadas marcadas, realizadas el mismo seis de julio de dos mil dieciocho, en número de cinco. Asimismo, se registraron cuarenta y siete mensajes recibidos de parte del celular utilizado por el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, debidamente transcritos; y, al ingresar al menú principal, opción bandeja de salida, no se visualizaron mensajes enviados.

∞ El acta de corroboración y contrastación de mensajes de texto y llamadas telefónicas, realizada en la sede de la Policía, con el concurso del Fiscal Superior de Tumbes y la presencia virtual del abogado del encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA, doctor Renato Escobedo Marquina, contando con el informe de Entel Perú Sociedad Anónima, materia de la carta SDI-4879/20, de ocho de enero de dos mil veintiuno [vid.: fojas doscientos ochenta y dos, de diecisiete de febrero de dos mil veintiuno], determinó la realidad de las comunicaciones entre los teléfonos utilizados por el imputado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA y el letrado Franklin Ronald Alcocer Peña. Este último los utilizó los días cinco y seis de julio de dos mil dieciocho

∞ Se solicitó, asimismo, la recuperación de mensajes de texto (entrantes y salientes) del teléfono celular utilizados por el letrado Franklin Ronald Alcocer Peña, para lo cual, luego de recibirse el teléfono celular –ocurrió en marzo de dos mil veintiuno, pues la Fiscalía Provincial le había entregado el celular al citado letrado tras las primeras diligencias–, se utilizó un equipo y software forense de extracción de información UFED 4PC, UFED Chinex Kit y solución XRY forensic, licenciado a nombre de la Policía Nacional del Perú. El Informe Técnico 079-2021-DIRNIC/DIVIAC-DEPAPTEC-TF –que propiamente es un **informe pericial** por importar al proceso conocimientos de

carácter técnico o especializado, incluso con el uso de tecnología para extraer información de un celular, contribución que no puede ser superada por el juez con sus propios conocimientos— da cuenta, primero, que al utilizar los equipos antes mencionados no fue posible extracción de datos del celular —el modelo del celular no se encuentra en la base de datos del equipo, no siendo compatible para una extracción de información; segundo, que se separó el chasis de plástico de la *mainborad* (placa base o placa madre) para obtener la nomenclatura de la memoria y poder realizar la extracción de información directa de las memorias internas, pero ésta se encontraba blindada con una chapa metálica, lo que imposibilitó esta tarea; y, tercero, que no fue posible la extracción y/o recuperación de la información existente y/o eliminada del celular examinado. El técnico acudió al plenario y se ratificó en el informe o dictamen antes citado.

∞ Es patente que, en un primer momento, inmediatamente después que se intervino al letrado Franklin Ronald Alcocer Peña, sin mayores recursos técnicos, a su simple manejo se pudo obtener información útil de llamadas telefónicas y de los mensajes correspondientes, lo que además se corroboró con el informe de la empresa de telefonía Entel; y, luego, tiempo después, al ser examinado por el experto de la Policía Nacional ya no se pudo encontrar con una simple manipulación ni con el uso de equipo idóneo al efecto información alguna, que la información en cuestión tuvo que ser borrada. Esto último, en todo caso, no resta valor probatorio a las primeras diligencias realizadas, consolidadas en las actas respectivas, ni puede sostenerse que el mérito informativo es procesalmente ineficaz.

∞ Finalmente, es de precisar que el letrado Franklin Ronald Alcocer Peña no cuestionó la existencia de comunicaciones telefónicas con el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA y el contenido de los mensajes de texto, solo atinó a plantear una interpretación distinta de lo que allí se consignaba.

**SÉPTIMO.** Que, por todo lo expuesto, se tiene que el tenor de las actas que dieron cuenta de los mensajes de texto en cuestión, cuya fiabilidad es rotunda, permiten sostener la realidad del pedido de dinero del fiscal encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA a la familia del detenido Jorge Iván Cárdenas Costa por intermedio del letrado Franklin Ronald Alcocer Peña —el que por su intervención en los hechos, según la sentencia remitida por la Fiscalía Suprema, tiene una condena, aún pendiente de quedar firme, impuesta en primera instancia de veintiocho de noviembre de dos mil veintitrés—. El mérito de corroboración del contenido informativo delictivo de esas comunicaciones se halla en las declaraciones de la denunciante Jenny Melissa Castillo León y del detenido Jorge Iván Cárdenas Costa, así como en el informe escrito y en la declaración del fiscal provincial Belizario Martínez Burga, de modo que la alegación en contrario del encausado —que se trataba



de una negociación para la posible aplicación del principio de oportunidad– no tiene aval probatorio.

∞ En tal virtud, la declaración de culpabilidad es jurídicamente correcta. No vulneró regla de prueba alguna. Fue producto de una actividad probatoria consistente y de unas inferencias probatorias acertadamente aplicadas. El punto impugnativo en cuestión no puede prosperar.

**OCTAVO.** Que, en lo atinente a la censura impugnativa del Ministerio Público, es de tener presente que la pena impuesta es la contemplada en los artículos 395 del Código Penal –según la Ley 28395, de seis de octubre de dos mil cuatro–, 426 del mismo Código –según el Decreto Legislativo 1243, de veintidós de octubre de dos mil dieciséis– y 38 del aludido Código –según el anterior Decreto Legislativo–. El Tribunal Superior respetó el marco punitivo legalmente establecido e impuso el mínimo estipulado para las tres penas principales. Respecto del sistema de tercios, se tiene que en el presente caso se impuso una pena dentro del tercio inferior. El Fiscal en su acusación así lo planteó, y más allá de lo grave que consideraba el hecho cometido solo destacó, en lo específico, que el encausado no tiene antecedentes. No hizo mención a la concurrencia de alguna circunstancia agravante genérica, por lo que no es posible estimar en apelación, y de oficio, tal dato (para elevar la pena por encima del primer tercio, por ejemplo, la pluralidad de agentes que intervienen en la ejecución del delito: ex artículo 46, apartado 2, literal ‘i’, del Código Penal). No hay, pues, motivos legalmente aptos para agravar la pena.

∞ En suma, este punto impugnativo del Ministerio Público no es de recibo.

**NOVENO.** Que, en cuanto a las costas, respecto del imputado recurrente, son de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, y 504, apartado 2, del CPP, por lo que debe abonarlas. En cuanto al Ministerio Público no cabe su imposición por imperio del artículo 499, apartado 1, del CPP.

## DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de apelación interpuestos por el señor FISCAL SUPERIOR DE TUMBES y por el encausado ÍTALO JHAIR BRAVO OCHOA contra la sentencia de primera instancia de fojas novecientos sesenta y seis, de veintiocho de diciembre de dos mil veintidós, que condenó a Ítalo Jhair Bravo Ochoa como autor del delito de cohecho pasivo específico en agravio del Estado a ocho años de pena privativa de libertad, trescientos sesenta y cinco días multa y cinco años de inhabilitación, así como al pago de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **CONFIRMARON** la sentencia de primera instancia. **II.** **CONDENARON** al encausado



recurrente al pago de las costas del recurso, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema; y, sin costas, para el Ministerio Público. **III. ORDENARON** se remitan las actuaciones al Tribunal Superior para la continuación de la ejecución procesal de la sentencia condenatoria por ante el Juzgado Superior de la Investigación Preparatoria, al que se enviarán las actuaciones; registrándose. **IV. DISPUSIERON** se lea esta sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

**SAN MARTÍN CASTRO**

**LUJÁN TÚPEZ**

**SEQUEIROS VARGAS**

**CARBAJAL CHÁVEZ**

**PEÑA FARFÁN**

CSMC/AMON